

parentesco, los matrimonios se permitiessen entre parientes (1).

Segun indica Lupo, las primeras dispensas no tuvieron por objeto contraer matrimonios sino tolerar los mal contraidos y que ya Alejandro III comenzó á darlas para los matrimonios futuros.

El Concilio de Trento (2) pretendió restaurar la antigua doctrina, ordenando que los impedimentos fuesen dispensados con moderacion, más fácilmente si ya estaban contraidos, con tal que en ellos hubiese presidido la buena fe y la ignorancia, fuera de la que carece de culpa. Mas á pesar de este cónon, las dispensas han continuado otorgándose con facilidad.

No todos los impedimentos son dispensables, ni aún mediando razones poderosas, que en ciertos casos no deben tenerse en cuenta, como sucede, por ejemplo, tratándose de la impotencia, matrimonio anterior, homicidio, parentesco de consanguinidad, ó afinidad en línea recta hasta lo infinito, el primer grado de la colateral y algun otro.

La razon de no ser dispensables estos impedimentos, es tan obvia que no merece explicacion seria. Oponiéndose unos á los fines y naturaleza del matrimonio, encerrando otros graves consideraciones de moral, no puede consentirse que puedan dispensarse.

Otros impedimentos, como el voto solemne de castidad ó de órden sacro, se dispensan con poca frecuencia, y sólo en virtud de causas graves.

Siempre que se solicita una dispensa, es necesario invocar para obtenerla una causa que la legitime, y así el Concilio de Trento dice en el mismo lugar ántes citado: «y esto con causa y de gracia: que en el segundo grado nunca se dispense á no ser entre grandes príncipes y por causa pública.»

Suelen señalarse como causas justas las siguientes: el corto número de vecinos de un pueblo, para contraer dos parientes: no hallar la mujer otro partido conveniente: si un hombre quiere casarse con una parienta dotándola: si la mujer necesita del marido para que atien-

(1) Mariana, lib. X, Hist., cap. VIII.

(2) Conc. Trid., sess. XXIV, cap. V.

da á sus pleitos: si puede poner término á enemistades de familia ó ser prenda de paz: tener la mujer 24 años sin haber sido ántes pedida en matrimonio: para conservar una familia ilustre: cuando los interesados han vivido con tanta familiaridad que sería difícil hallar otra colocacion, y etc., etc., un número infinito de causas que se alegan, ó se simulan en gran número de los casos.

Las dispensas de los impedimentos públicos se han de solicitar de la Dataría. Cuando los impedimentos sean ocultos, habrá de solicitarse la dispensa de la Penitenciaria, bien por medio del confesor ó del párroco ó por el mismo interesado sin expresar su nombre.

Sin embargo, conviene tener presente que algunos impedimentos pueden dispensarse en España. El comisario de Cruzada tiene facultad para dispensar el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita, si uno de ellos contrajo el matrimonio de buena fe.

El obispo puede dispensar, de los impedimentos impeditores á excepcion del que proviene de esponsales, ó voto de castidad, de la afinidad y parentesco espiritual que sobreviene á uno de los cónyuges, de los impedimentos ocultos despues de contraído el matrimonio: del impedimento que se descubre el mismo día del matrimonio, si éste no puede dilatarse sin escándalo, etc.

En cuanto al procedimiento, se dirige por los interesados una solicitud al juez eclesiástico, fundando su pretension, si tiene lugar, en los grados mayores. El juez provee en vista de las causas y su justificacion, librándose despacho al párroco de los interesados para que informe sobre la verdad de la causa. En su vista se expide por el juez el correspondiente atestado, que se remite á S. S. por la Agencia de Preces ú otro conducto que prefieran los interesados.

Por último, se exige que se haga constar la fortuna de los dispensados, para graduar la *penitencia* que deba imponérseles. Y segun dice La Fuente (1), hoy van muchos á casarse á Roma, con lo cual á pesar de los gastos de viaje, resultan más baratas las diligencias para obtener la dispensa.

(1) D. Vicente de la Fuente, Lec. de discip. ecl., pag. 570.

CAPÍTULO III

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CANÓNICO

Artículo 58.—El matrimonio religioso ha de celebrarse segun disponen los cánones de la Iglesia Católica admitidos en España.

ORIGENES

Real cédula 12 Julio 1564. (Ley 3, tit. I, lib. I, Nov. Rec.)

Decreto 9 Febrero, 1875.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 108. Cód. Cerdeña.—5.º y 7.º Baviera.—9.º y 189 Nápoles.

COMENTARIO

En todos tiempos y lugares, el matrimonio como acto trascendental en la vida del hombre, ha ido acompañado de solemnidades que, como la bendicion entre los hebreos y las ceremonias y formularios de la *confarreatio* en Roma, sean símbolo de union y augurio de felicidades futuras.

Esto no obstante, en España, segun uso y costumbre antigua, fueron tres las especies de matrimonio autorizadas por la ley civil, alguno de los cuales no iba acompañado de las formalidades ordinarias: 1.º el celebrado con todas las solemnidades que marcaba la Iglesia: 2.º el matrimonio á yuras, casamiento legitimo, pero clandestino, sin solemnidades: y 3.º el concubinato ó sea la barraganía, muy frecuente entre los clérigos.

En cuanto a la manera de celebrarse el matrimonio canónico y sus solemnidades, son conocidísimas las que de antiguo se vienen practicando y que consisten en la misa, las velaciones y la bendicion nupcial; siendo muy curiosas varias leyes antiguas sobre esta materia, hoy completamente desusadas.

Requíerese para la celebracion del matrimonio la asistencia del párroco (Con. Trid., ses. XX, V).

El párroco ha de ser el del domicilio de los contrayentes, y si tuvieren el domicilio en dis-

tinta parroquia, el de cualquiera de ellas, prefiriéndose en el uso el de la mujer como respeto y deferencia al sexo.

Sobre el domicilio de los contrayentes, no son pocas las dudas que nacen del texto de la sagrada congregacion, que ordena sea tenido por párroco el del lugar donde se hallen, lo cual induce á muchos á creer que hasta en este concepto para adquirir parroquialidad, la residencia, aunque sea de dos horas; negando otros que esto sea posible cuando no existe intencion por parte del contrayente de adquirir el domicilio. Algunos autores de reconocida ilustracion (1) admiten que pueda adquirirse parroquialidad en brevisimo tiempo *parvo tempore*; pero exigen la *intencion* de adquirirla, como condicion indispensable. De otro modo el fraude podria ser frecuente y la seguridad doméstica estaria desamparada.

¿Con qué carácter interviene el párroco en el matrimonio?

Disputan los teólogos sobre la materia, forma y ministro de este sacramento, pues en tanto que Melchor Cano expresa que la materia es el contrato, forma la bendicion nupcial y ministro el sacerdote, otros muchos sustentan que el consentimiento es la materia, las palabras con que se expresa la forma, y los contrayentes los ministros. El pontífice Pío IX decidió esta larga controversia declarándose por esta última opinion.

A la celebracion del matrimonio canónico preceden las proclamas y la licencia del Ordinario.

Las proclamas, semejantes á los edictos de la ley civil, llenan el mismo objeto. *Deinde ante illius consumationem denuntiationes in Ecclesia fiant, ut si aliqua subsunt impedimenta, facilius detengantur*, dice el Concilio Tridentino.

La licencia del Ordinario tiene por objeto que se acredite la libertad de los contrayentes y evitar de este modo uniones de fatales resultados.

(1) Sanchez, De matrimonio, lib. III.

Réstanos añadir dos palabras sobre los matrimonios de conciencia.

Benedicto XIV, en su constitucion *Satis nobis*, prohíbe los matrimonios secretos y sin proclamas, á ménos que medie causa justa y urgente. Las actas de estos matrimonios serán entregadas al Obispo para trascribirlas en el libro especial de estos matrimonios, y que cerrado y sellado, se custodiará en la Cancelaría episcopal. Los hijos de estos matrimonios se bautizarán sin expresar el nombre de los padres; pero éstos darán cuenta al Obispo de los nacimientos á fin de que se anoten en otro libro, tambien especial, advirtiéndole que si los padres no cumplieren en el término de 10 días con esta obligacion, el Obispo tendrá que hacer notorio el matrimonio secreto.

Artículo 59.—Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil, presentando la partida del párroco que lo acredite.

Las partidas de matrimonios canónicos que carezcan del requisito de la trascripcion al Registro, no podrán ser admitidas en los juzgados y tribunales.

ORÍGENES

Art. 2.º D. 9 Febrero 1875.

Art. 1.º D. 17 Febrero 1879.

COMENTARIO

Desde que por Real pragmática se aceptaron las decisiones Tridentinas como leyes del reino en materia de matrimonios rigió en España el matrimonio canónico, como única union que llevase consigo todos los efectos civiles, hasta el año de 1870, en que el nuevo orden de vida reclamó ciertas innovaciones planteadas por la ley del Matrimonio civil. Desde esta época hasta 1875, ningun otro matrimonio que no fuera contraído con arreglo á las disposiciones de aquella ley producía efectos civiles. En 1875 comenzó la dualidad en esta materia, y comenzaron á vivir unidas las dos clases de matrimonio. Pero el Estado, que habia aprendido que

le era preciso conocer estas uniones, no pudo restablecer lo antiguo tal como ántes existiera. Por eso el Decreto de 9 de Febrero impuso á los que contrajeran matrimonio canónico la obligacion de inscribir las correspondientes partidas expedidas por los párrocos. Esta inscripcion debia verificarse en el término de ocho días, contados desde su celebracion, entendiéndose que de no hacerlo así sufrirían, pasado este tiempo, una multa de 5 á 50 pesetas, y ademas otra de 1 á 5 por cada día de los que tardaren en verificarlo, y sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas. Mas por Decreto de 17 de Febrero de 1879, se prorogaron indeterminadamente los plazos para hacer la inscripcion, absolviendo á los condenados á multas por este concepto, y poniendo en libertad á los que por insolvencia sufrían la prision subsidiaria, quedando de este modo derogado en parte el art. 2.º del Decreto de 9 de Febrero de 1875, y en cambio se añadió el precepto de que las partidas no inscritas dejaran de admitirse en los tribunales.

En otro lugar hemos dicho lo que opinábamos de la reforma llevada á cabo en 1875, poco en armonía con los principios de libertad é igualdad que inspiran á nuestra época.

En algunos países existe planteado este mismo sistema.

Pero puede suscitarse la siguiente duda: ¿Puede inscribirse en el Registro un matrimonio canónico despues de la muerte de uno de los cónyuges? En nuestro entender, aun cuando el matrimonio esté ya disuelto por muerte de uno de los cónyuges, debe y puede hacerse la inscripcion.

No ha faltado quien haya creído que tambien estaban sujetos á esta inscripcion los matrimonios canónicos celebrados con posterioridad al 9 de Febrero de 1875, cuando con anterioridad á esta fecha se habia celebrado el civil, opinion errónea que no se puede aceptar, porque el Decreto se refiere á los matrimonios canónicos que adquirieron valor civil, lo cual no ha sucedido en el caso de que hablamos, pues la eficacia del vínculo nace del matrimonio civil celebrado ántes de la fecha anteriormente citada.

CAPÍTULO IV

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO CANÓNICO

Artículo 60.—La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo, despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que disponen los reglamentos, y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

ORÍGENES

Art. 4.º D. 9 Febrero 1875.

JURISPRUDENCIA

Todo matrimonio se reputa legitimo, mientras no se pruebe lo contrario (Sent. 17 Julio 1848).

COMENTARIO

Desde el momento en que se admiten los Cánones de la Iglesia como leyes civiles, es preciso dar fe para que constituyan prueba plena á los documentos, actas ó partidas en que la autoridad eclesiástica haga constar la verdad de los actos de esta especie, que ante ella y con su directa intervencion tengan lugar.

Por esta razon, las partidas matrimoniales han hecho siempre fe ante los tribunales, y con ellas se ha tenido por suficientemente justificada la existencia del matrimonio.

Es de notar, sin embargo, una diferencia entre las partidas matrimoniales anteriores á 1870 y las posteriores á 1875. Aquéllas hacían prueba plena en todo caso; éstas sólo mediante haberse llenado los requisitos de que habla la ley, esto es, siempre que se hallen inscritas en el Registro civil.

Dice el art. 4.º del Decreto de 1875, que cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá someterse la partida á las comprobaciones y diligencias que dispongan los Reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad; mas nosotros entendemos que en parte este artículo no tiene ya aplicacion, toda vez que con arreglo al Decreto de 1879 (véase nuestro artículo anterior), no podrán admitirse por los jueces ni tribunales las partidas de matrimonio que no hayan sido previamente inscritas; de lo cual se deduce que las comprobaciones y diligencias que dispongan los Reglamentos y las que los tribunales estimen necesarias, han quedado reducidas y no pueden ser otras que no admitir en juicio la partida hasta tanto que haya pasado por la inscripcion en el Registro.

A falta de partidas, porque éstas hayan desaparecido, las reglas generales en materia de prueba, exigen que el matrimonio, como cualquier otro acto, se someta á las que sea posible aducir con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.